

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.**

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-002-2021-00071-01 Folio 455-23**  
**ACTA No. 129**

**Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede la Sala Cuarta en aplicación de la ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrado por **BRUNILDA DEL CARMEN ARIZA MILANES, CLAUDIA DEL PILAR GARCÉS ARIZA, JULIO JAVIER GARCÉS ARIZA, SANDRA MILENA GARCÉS ARIZA, DAVID LUIS MARTÍNEZ GARCÉS, KEVIN JOSEPH MARTÍNEZ GARCÉS, KENER ALFONSO MARTÍNEZ GARCÉS** contra **JUAN CARLOS LARA SEÑA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA, INTERCARIBE S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones:**

Se solicita en la demanda la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual contra: **JUAN CARLOS LARA SEÑA, INTERCARIBE S.A. y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA**; se declare que, la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual sobre el vehículo de placas **YHL-039**; como consecuencia de ello se condene a los demandados a pagar a los demandantes, perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial tales como, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral y daño a la vida en relación.

Las anteriores pretensiones encuentran asidero en los siguientes supuestos fácticos que se sintetizan:

## **I.II. Hechos.**

Los jurídicamente relevantes se sintetizan así:

- Manifiesta el apoderado judicial que representa los intereses del convocante, que día 10 de mayo de 2019, en la glorieta de la Carrera 14, Calle 14, barrio el Socorro, del municipio de Cereté, Córdoba, ocurrió accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas YHL-039, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; de propiedad de la empresa INTERCARIBE S.A.; y a cargo de la empresa transportadora SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA-SOTRACOR S.A.; conducido para la fecha del accidente de tránsito por el señor JUAN CARLOS LARA SEÑA, y entre el señor ALFREDO ÁLVARO GARCÉS ÁLVAREZ, quien se desplazaba en calidad de ciclista.

- Aduce, el siniestro vial ocurre por la conducta gravemente imprudente desplegada por el conductor del vehículo de placas YHL-039, quien, en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción, faltó al deber genérico de cuidado cuando de manera imprudente e intempestiva en la glorieta de la Carrera 14, Calle 14, barrio el Socorro, del municipio de Cereté, Córdoba, al desplazarse dentro de la misma, no se percata de la presencia del señor ciclista ALFREDO ÁLVARO GARCÉS ÁLVAREZ, el cual se encontraba bien posicionado en la glorieta, colisionándolo con la parte frontal del vehículo.

- Manifiesta que en el lugar de los hechos se hizo presente la autoridad de tránsito correspondiente, agente de tránsito JORGE PATERNINA RIAÑO, quien elaboró Informe de accidente de tránsito de fecha 10 de mayo de 2019, con su respectivo croquis anexo.

-Afirma que el señor ALFREDO ÁLVARO GARCÉS ÁLVAREZ perdió la vida en razón a las graves lesiones ocasionadas.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **II.I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA JUAN CARLOS LARA SEÑA.**

En su contestación el demandado conductor del vehículo tipo buseta, negó su responsabilidad en la ocurrencia del citado siniestro vial, adujo en lo fundamental que la causa del accidente obedeció a la conducta gravemente imprudente del finado en tanto no respetó una señal de tránsito; en ese sentido se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso como excepción la denominada *culpa exclusiva de la víctima*.

## **II.II CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INTERCARIBE S.A**

En la contestación de la demanda allegada, negó que la conducta del conductor del vehículo tipo buseta fuera la causa de ocurrencia del siniestro; fue reconocida la propiedad del vehículo de placas YHL-039; se presentó oposición respecto de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, propuso las excepciones denominadas, culpa exclusiva de la víctima y ausencia de culpa del demandado.

## **II.III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA - SOTRACOR S.A**

En su contestación a la demanda, la sociedad demandada, niega la responsabilidad del conductor del vehículo tipo buseta, en la ocurrencia del percance vial; se presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones. Fueron propuestas las excepciones denominadas, *culpa exclusiva de la víctima, ausencia de culpa del demandado, inexistencia de nexo de causalidad, cobro de lo no debido, falta de sustento probatorio sobre los perjuicios morales y de daño de vida en relación y falta de sustento probatorio sobre lucro cesante consolidado y futuro.*

Fue propuesto por parte de la demandada, llamamiento en garantía contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, alegando la existencia de un contrato de seguros con esta, para lo cual se cita la póliza de seguros No 000706542168.

## **III.IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**

En la contestación de la demanda, la compañía aseguradora, manifestó no constarle las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que ocurrió el accidente; con relación a las pretensiones presentó oposición a ellas. Fueron propuestas las excepciones denominadas, *ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, inexistencia ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado – culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, inexistencia de prueba de la cuantía de los perjuicios sufridos por la parte demandante, excesiva tasación de perjuicios, ausencia de solidaridad, concurrencia de culpas,* entre otras.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por parte de la demanda SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR S.A, reconoce la existencia del contrato de seguro a través de la póliza de responsabilidad civil No 000706542168, mediante el cual se ampara vehículo con placas YHL-039; con relación a las pretensiones del llamamiento en garantía, dice, debe ser probada la responsabilidad de la compañía aseguradora. Como excepciones al llamamiento en garantía se propusieron las de, *prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro,*

*ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado – culpa exclusiva de la víctima, delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, límite de la responsabilidad de la aseguradora, disponibilidad en cobertura del valor asegurado, y la genérica.*

### **III. SENTENCIA APELADA.**

Mediante la sentencia apelada la juzgadora de primera instancia, resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil, en consecuencia, fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de su decisión, en primer orden, en la sentencia de primera instancia, se expusieron los presupuestos y el régimen jurídico que gobierna el tema de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. Luego se dice, está acreditado el primer elemento, de los que integran el tipo de responsabilidad que se verifica en este caso, esto es el daño, para la A quo, se encuentra probado el fallecimiento de la víctima ALFREDO ALVAREZ CARCES, con ocasión al siniestro vial acaecido el día 10 de mayo de 2019.

En adelante, se realiza la valoración en conjunto de los medios de prueba recaudados, para verificar la atribución del daño. Se analizaron los testimonios de EDER JOSE NARVAEZ MARQUEZ y MANUEL FRANCISCO ATEORTUA CORREA, testigos traídos al proceso por la parte demandante, sobre ellos dice la juzgadora de primer grado, no coinciden en el relato sobre la manera en que se desplazaba el ciclista que resultó víctima del siniestro vial, y sobre la forma como se presentó el impacto que ocasionó el accidente. Se menciona también que, el dicho de los testigos no coincide con lo esbozado en los supuestos fácticos de la demanda, ni con la versión de la autoridad de tránsito que realizó el IPAT, el cual acudió al proceso a rendir versión, esto respecto del desplazamiento que se describe con relación al ciclista-víctima involucrado en el siniestro vial acaecido.

Se hace valoración del IPAT, sobre el que se dice, no fue debidamente diligenciado, se realiza una apreciación de los datos en el consignados, para llegar a la demostración, que estos no corresponden a la realidad del siniestro, según la comparación con los demás medios de prueba. Para la juzgadora de primer grado, las medidas e hipótesis que contiene el IPAT, fueron incorporadas con base en las declaraciones de terceras personas, por tal motivo este no posee certeza ni precisión.

Se termina concluyendo en la sentencia que, no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para la declaratoria de la responsabilidad, por cuanto no fue

acreditado que el desplazamiento del vehículo tipo bus, fuera la causa del fatal deceso de la víctima, por lo tanto no es posible atribuir la carga de responder por el daño, a los demandados, configurándose la excepción de mérito denominada ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad, debido a que, el nexo causal no se encontró acreditado.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida, exponiendo los reparos que se sintetizan a continuación:

*"SÍ SE CONFIGURARON PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"*. Para el recurrente a los demandados, para el presente caso, les correspondía demostrar la configuración de una causa extraña, tal como un evento de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero, esto debido a que, según las argumentaciones expuestas por la sentenciadora, nos encontramos ante la teoría de la causalidad adecuada.

*"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA"*. Se dice que, fueron cometidas las siguientes imprecisiones, en cuanto a la valoración del material probatorio: equivocada valoración probatoria, respecto al interrogatorio rendido por el demandado conductor del vehículo tipo bus JUAN CARLOS LARA SEÑA; interpretación errada en cuanto al IPAT; indebida interpretación y descontextualización de la prueba fílmica aportada al proceso; contradicción en los testimonios de CARLOS MARIO DE LA OSSA AGAMEZ y LEOMAR DE JESUS BARROS ACOSTA.

*"VIOLACIÓN DIRECTA A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES"*. Se presenta queja contra la decisión adoptada, alegándose un cambio de criterio, con relación a la valoración de la prueba correspondiente al IPAT, pues se afirma, se tramitó en el mismo despacho proceso análogo, donde se descartó el medio de prueba en reseña, por presentar errores en cuanto a las circunstancias de modo sobre el accidente. Sin embargo, desde el sentir del apelante, para el presente caso se reconocen errores en el mentado medio probatorio, pero se le atribuye de manera parcial valor probatorio frente a ciertas circunstancias de modo.

*"NO DEMOSTRACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA, COMO ELEMENTO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD"*. Para la exposición de este reparo, se expone una definición de la teoría de la condición adecuada o causa adecuada, con el cometido de llegar a la crítica de la consideración adoptada en la sentencia, con relación a la causa eficiente del accidente. En este punto el recurrente critica el hecho de que, desde su apreciación, se tuviera la conducta del ciclista como causa incidente en la ocurrencia del siniestro, y no la falta de cuidado y precaución del conductor del vehículo tipo bus; para desarrollar tal argumento de oposición, se dice que, el fundamento jurídico para exonerar a la parte demandada, proviene de la imaginación de la falladora, y no de los medios de pruebas que reposan dentro del expediente.

## **V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante, allegó de manera oportuna la correspondiente sustentación del recurso en segunda instancia, en donde se ocupó en reproducir los mismos reparos expuestos mediante la apelación.

## **VI. ALEGATOS DE LA PARTE NO APELANTE**

La parte demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, acudió a la segunda instancia, en oposición de los reparos alegados por la parte demandante, oponiéndose a la prosperidad del recurso. En síntesis, realiza las siguientes replicas.

Se alega falta de claridad por parte de la activa, en cuanto a la hipótesis o causa del accidente registrada en el IPAT. Para la defensa, el material fílmico y las fotografías allegadas no resultan conducentes para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito.

Para la oposición, dentro del presente, se configura la causal de exclusión responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, pues estima que fue la misma víctima ALFREDO ÁLVARO GARCÉS ÁLVAREZ (q.e.p.d.), quien con su conducta dio lugar a la ocurrencia del siniestro.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **VII.I. Presupuestos procesales.**

En el sub examine se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que, la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

### **VII.II Límites de la apelación y competencia de la Sala**

La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante el A-quo y sustentados en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

### **VII.III. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los reparos expuestos contra la sentencia de primera instancia y acorde a la sustentación efectuada oportunamente en esta instancia, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si erró la A quo en considerar que no se estructuraron los presupuestos para predicar la responsabilidad civil extracontractual; ii) En caso de encontrarse causados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual alegada, corresponde determinar si están acreditados los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados.

#### **Del régimen de responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de actividades peligrosas.**

Es pertinente ante todo indicar que, las disposiciones normativas referentes a la tónica de la responsabilidad civil extracontractual, se ubican en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, y según las puntualizaciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra discriminada en tres grupos, estos son: (i) La responsabilidad civil por el hecho propio, definida en los artículos 2341 a 2345; (ii) la responsabilidad civil por el hecho ajeno, constituida en los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, y, finalmente, (iii) la responsabilidad civil por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, de que tratan los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356. (**Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995-SC-022-95.**)

En lo que respecta, a la responsabilidad civil por hecho de las cosas animadas e inanimadas, se debe hacer precisión, que se encuentra situado en el artículo 2356 del Código Civil, a partir del cual la jurisprudencia, ha cimentado la *"teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas"*.

Frente al régimen en mención, también hay que decir, ha dado lugar a diversos debates desde la jurisprudencia del máximo órgano en lo ordinario, llegando hasta el régimen subjetivo de culpa presunta, donde se desecha el estudio de la culpabilidad, no teniendo la víctima que acreditar la culpa del sujeto generador del daño, como tampoco este puede desairarse de la responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado, es menester para ello, demostrar la ocurrencia de una causa extraña, esto es: (i) fuerza mayor, (ii) caso fortuito, (iii) hecho exclusivo de la víctima o (iv) intervención exclusiva de un tercero, con la que se pueda desvanecer el nexo de causalidad (**CSJ SC9728-2015; CSJ SC13594-2015; CSJ SC12994-2016; CSJ SC2758-2018; CSJ SC5686-2018; CSJ SC665-2019; CSJ SC4966-2019, entre otras**).

Resulta pertinente precisar que, tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, se plantean diversas teorías entre las cuales se encuentran: la

neutralización de presunciones, presunciones recíprocas, asunción del daño por cada cual, relatividad de la peligrosidad e intervención causal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, acoge la teoría de la intervención causal, en la cual se deben verificar con detenimiento la conducta del accionado y de la víctima, con el cometido de establecer cuál ha sido la determinante en la ocurrencia del hecho, respecto del cual se deriva el daño a resarcir. Es así como en la sentencia SC2107 2018 con ponencia del H.M. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se puntualizó:

*"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:*

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*

*"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio."*

Pues bien, aterrizando en el caso bajo estudio, podemos concebir que, nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas, pues debe entenderse que la conducción de un vehículo de tracción humana-bicicleta, como en el que se movilizaba la víctima, no deja de ser una actividad peligrosa, así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando desde época lejana, indicó:

*"Si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar los accidentes."* **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Humberto Murcia Ballén, Sentencia del 17 de julio de 1985.**

El criterio jurisprudencial, citado en precedencia también ha sido expuesto en las sentencias 038 del 16 de marzo de 2001, y en la sentencia 0164 del 14 de octubre de 2004 (expediente 7637).

**i) Determinar si erró la A quo al considerar que no se estructuraron los presupuestos para predicar la responsabilidad civil extracontractual.**

El planteamiento del presente problema jurídico reúne todos los reparos incluidos en la apelación, debido a que, estos, en últimas, se encuentran encaminados en querer demostrar, que sí se estructuran los presupuestos para predicar la responsabilidad civil extracontractual.

Para el presente no se encuentra en discusión la ocurrencia del daño, pues así lo dejó sentado la juzgadora de primer grado y sobre tal consideración, no se presentó oposición. En ese sentido la lid del para este caso, gira en torno a determinar las causas del conocido siniestro vial; y como quiera que para el particular nos encontramos en presencia de concurrencia de actividades peligrosas, resulta adecuado realizar dicho análisis bajo la teoría de la intervención causal.

Para tal cometido la Sala emprende el análisis de los medios de prueba que fueron recaudados en primera instancia. Así las cosas, se pasa a contemplar en primer orden el interrogatorio rendido por el demandado JUAN CARLOS LARA SEÑA, en calidad de conductor del vehículo tipo buseta, involucrado en el siniestro, de sus declaraciones se sustrae lo siguiente (lo más relevante):

*"Yo salí despachado del terminal de Cereté hacia Montería, en el momento voy girando el rompoy que queda frente del terminal y pues no sé, el señor se me metió por contraria y yo no lo vi porque en realidad no lo vi, cuando yo sentí fue que ya (...) me fritaron y yo inmediatamente me baje del vehiculó, a ver que sucedía y estaba el señor debajo el carro, pero yo al señor no lo vi, el señor se metió por el lado contrario, no lo alcance a ver (...)*

Hacen parte también del acervo probatorio, los testimonios de EDER JOSE NARVAEZ MÁRQUEZ y MANUEL FRANCISCO ATEHORTUA CORREA, traídos al proceso por la parte demandante, de quienes se obtuvieron los siguientes relatos:

**MANUEL FRANCISCO ATEHORTUA CORREA.**

-Juez: Señor Manuel por favor hágale al despacho un relato de lo que usted recuerde de la manera en que ocurrió el accidente es decir ¿dónde ocurrió?, ¿cómo ocurrió?, ¿quiénes intervinieron en el accidente?, todo lo que usted recuerde de ese día por favor.

- MFAC: Yo venía del centro avenida Santander iba hacia el retiro de los indios con un pasajero la señora a la cual yo llevaba era de avanzada edad eso sería como a las 10 o 10:15 de la mañana más o menos porque no tengo la hora exacta cuando venía el señor cruzando por su derecha hacía, por el rompoy cuando en eso paso el bus que lo atropello me imagino yo que cuando él ya estaba adentro y si yo como conductor que voy tengo la mirada al frente tengo que ver que es lo que está por delante de mí y fue cuando sucedió la tragedia, ósea el accidente se lo llevo por la parte frontal y lo tiro hacia los lados del rompoy ósea hacia la glorieta

- Juez: Según su dicho, ¿de dónde venía transitando el ciclista?

- MFAC: El señor venia saliendo de parte de los lados de la droguería hacia cruzar hacia el mercado y el bus venia de la parte de lorica para entrar al terminal me imagino que en esa distancia a debido de ver el, la persona que iba por delante de él o no sé si el venía entretenido en algo o venia contando plata o hablando por celular no sé.

- Juez: Según su dicho, ¿el bus venia de la vía Lorica-Cereté?

- MFAC: Correcto.

- Juez: Y el ciclista venía, cuando usted dice de la droguería hacia el mercado, esa droguería, ¿de qué lado en la glorieta sentido de Cereté-Montería se encuentran ubicada?

- MFAC: (...) cuando yo lo veo ya el señor está dentro de la glorieta, si yo conduzco algún vehículo sea bicicleta, sea moto lo que sea yo tengo que tener mi mirada al frente, cuando ya coge al señor el señor esta adentro, venía cruzando vuelve y le repito y es cuando yo veo que lo coge por la parte frontal y es cuando la señora que traigo yo, entra en shock, porque ella también alcanza a ver el accidente, me dijo mijo vámonos, vámonos, yo no puedo ver esto y he arrancado un poco más adelante y veo al señor.

- Juez: Entonces su dicho se contradice con los demás testigos presenciales incluso con la del conductor del bus, el conductor del bus dice que él viene saliendo de la terminal de transporte hacia Cereté, ¿usted que tiene que decir al respecto?

- MFAC: Ningún sentido porque si él va hacia dentro del terminal era cuando en ese tiempo recogían a los pasajeros adentro del terminal hacían el recorrido y volvían y salían.

- Juez: ¿Usted después del accidente llega al lugar advierte algo?

- MFAC: Yo no llegue le repito porque la señora que yo llevaba era de avanzada edad, la llevaba hacia el retiro, ella entro como en shock (...) y me fui me enteré de lo demás porque todavía aún, vea el periodo lo guardo, porque a mí mama le pasó casi igual.

- Juez. ¿Va aportar ese documento al expediente?

- MFAC: Si usted quiere.

- Juez: Es su decisión.

- MFAC: Yo solamente lo traje para que vea lo que sucedió ese día (...) (se deja constancia de la incorporación del documento).

- Apoderado demandante. Señor Manuel te voy hacer una pregunta para hacer una claridad al despacho, ¿cuál era el sentido vehicular correcto, tu indicas que la buseta salió del terminal, pero a la vez estas diciendo.

- Juez: Perdón doctor el testigo no ha hecho esa afirmación.

- Apoderado: Aclárele al despacho cuál era el sentido vial, ¿la buseta ya estaba girando en el rompoy cuando tú la observas, la bicicleta ya estaba girando?, aclara más esa pregunta Manuel.

- MFAC: Lo que yo alcanzo a ver vuelve y repito es que yo voy de aquí para allá de la avenida Santander hacia el retiro cierto cuando ya colisiona el señor del bus con la bicicleta que es lo que yo alcanzo de ver que lo coge por la parte frontal y lo hiere a hacia los lados de la glorieta del rompoy (...) si yo voy como conductor de este lado yo tengo que ver la persona que viene de este lado me entiendes por eso es que yo lo veo ahí de ese lado allí ellos tienen siempre la costumbre venir de Lorica, en ese tiempo entraban al terminal hacían el recorrido y vuelve y salían es cuando yo lo veo ahí tirado(...).

- Apoderado: ¿Usted está indicando que las busetas inicialmente ingresaban a la terminal de Cereté? Respuesta.

- MFAC: Correcto por eso es que se lo llevaba y lo arroja contra el rompoy vuelve y repito lo coge contra la parte frontal, no lo va a ver, yo como conductor tengo que tener la visión hacia delante.

- Apoderado demandado: Señor Manuel, ¿puede indicarle aquí al despacho cuál era su ubicación si usted venia detrás, de la buseta antes de la buseta, al lado de la buseta explíqueme al despacho usted en ese momento del accidente?

-MFAC: Ninguna de las partes que usted menciona, solamente voy de aquí para allá hacia el retiro, por la avenida Santander este es el rompoy yo vengo de este lado hacia aquí voy hacia allá si yo voy hacia allá como voy, voy derecho quien viene entrando quien viene saliendo por eso veo la (coalición).

- Apoderado: aclárele al despacho si usted vio la (coalición), ¿dónde estaba usted ubicado cuando vio?

- MFAC: Vuelve y le repito vengo entrando al rompoy. (...)

- Apoderada aseguradora: Usted dice que en el momento que estaba ingresando a la glorieta vio el accidente, ¿usted vio todo lo que ocurrió antes del accidente, lo vio en el momento en que ocurrió el accidente, lo vio en el momento posterior al accidente?

- MFAC: No, solamente vi cuando se lo llevó por delante no más, hasta ahí vi.

- Apoderada: Por eso es que quiero dejar claro, es que una cosa es antes del accidente y otra es el momento del accidente y otra cosa es después del accidente, ¿usted alcanzo ver al ciclista incorporándose a la vía a la glorieta?

- MFAC: Vuelvo y repito, cuando el venía entrando fue cuando yo vi la colisión es lo que le estoy explicando, cuando yo venía entrando vi la (coalición) que se lo llevo con la parte frontal y es lo que le estoy explicando (...)

- Apoderada: ¿Usted vio si en el momento antes colisión pasaron algunas motos algún otro vehículo delante del señor del que iba manejando la bicicleta?

- MFAC: No vi.

- Apoderada: ¿Usted se dio cuenta que el señor de la bicicleta estaba tomando impulso para incorporarse a la glorieta?

- MFAC: Iba pedaleando normal.

- Apoderada: ¿Todo el momento usted lo vio pedaleando normal?

-MFAC: Normal.

- Apoderada: ¿Usted en algún momento vio que el parara a tomar impulso con los pies o se quedara detenido en la vía?

- MFAC: En ningún momento.

- Apoderada: ¿Usted en algún momento vio que delante de él pasaran más vehículos pasaran más motocicletas?

- MFAC: Las motos llegaron comenzaron a llegar fue cuando la colisión, comenzaron a llegar los carros, comenzaron a llegar las motos y la gente a ver (...) (...)

- Juez: ¿Cuál era el sentido vial que usted traía, primero que todo? (...) ¿Dónde estaba usted?

- MFAC: Yo vengo de la avenida Santander (...) el bus viene (...) viene Lorica vía Montería (...)

**EDER JOSE NARVAEZ MÁRQUEZ.**

- Juez. Por favor indique al despacho lo que sepa sobre ese accidente, ¿en qué lugar ocurrió, a qué hora, en qué fecha y la manera en que ocurrió?, si le consta.

- EJNM: Pues yo ese día estaba en Villa Celina, en el puesto donde uno trabaja que es como un puesto normal, y me salió una carrera hacia el mercado, pues llegando a la glorieta que yo dejo al pasajero dentro de acá de, eh hay una parada de especie de busetas de Lorica, Lorica, Coveñas... yo dejo mi pasajero ahí y de ahí salgo hacia la glorieta para dar la vuelta al rompoy para regresar, pero cuando voy llegando ahí estaban haciendo las paradas para uno salir y la buseta venía, cuando la buseta venía el señor ya, ya salió adelante, pero cuando vio que el golpe que tuvo la buseta con el señor, hizo como si hubiera agarrado un resalto (pum, pum) y la buseta paró, frenó, le dio para atrás y le dio para adelante, y ahí fue donde la gente gritaba lo mataste, lo mataste, lo mataste y la gente se agrupó mucho, pues yo me baje de la moto, salí corriendo averiguar, porque como uno también es como chismocito un poquito porque uno a veces se baja de la moto es a chismosear, como ocurrió el accidente y eso se llenó de mucha gente, de policía, de todo, y pues de ahí yo agarre mi motico y me fui para la, para el puesto donde uno agarra las carreras.

- Juez: Bueno, de acuerdo a su dicho y para ir comprendiendo, cuando usted dice que usted deja a la persona que trasportaba cerca o en el paradero de buses, hacia el municipio de Lorica, ¿le puede indicar al despacho si este paradero se encontraba en la vía que de la glorieta conduce al municipio de Lorica o en la vía que de Cereté conduce a Montería?

- EJNM: Yo dejo al pasajero en la vía que conduce hacia Lorica y regreso, doy la vuelta para cómo, si yo fuera para el mercado, yo hago el cruce para ver si uno agarra otro pasajero porque uno esta es pendiente a las personas pitándoles y eso.

- Juez: Bueno, entonces entiendo que usted deja a este pasajero, en ese pasaje usted se regresa a la glorieta, ¿es así?

- EJNM: Es correcto.

- Juez: Cuando ocurre el impacto, es decir entre el bus y la bicicleta, ¿ya usted había cruzado la glorieta?

- EJNM: Si señora, iba llegando al punto donde ocurrió el accidente.

- Juez: Viniendo de Lorica-Cereté, para ubicarnos en la glorieta, ¿de qué lado se encontraba usted en la vía?

- EJNM: De este lado antes de pasar la glorieta.

- Juez: ¿Dónde se encontraba el ciclista?

- EJNM: De aquel lado de la glorieta antes de coger la curva, estaba llegando ya a la curvita.

- Juez: En esa posición que usted ve al ciclista, ¿usted podría indicarle al despacho, en qué sentido vial venía él?

- EJNM: Él iba hacia, como si fuera para el mercado.

- Juez: ¿En qué punto específicamente de la glorieta o de ese sector ocurrió el impacto entre el ciclista y el bus?

- EJNM: Entre medio la glorieta, cuando se termina prácticamente la glorieta, cuando va hacia la vía de Montería al terminal, casi terminando el punto, ahí sucedió el accidente.

- Juez: Es decir, ¿el bus pasa mientras usted estaba esperando también hacer ese tránsito?

- EJNM: No, el no pasa antes que yo, el bus no.

- Juez: ¿En qué momento pasa el bus?

- EJNM: Pues en el momento que el señor sale, pasaron varias motos ante que el señor, pero como la cicla es más lenta que una moto, y el bus venía como muy rápido, lo alcanzo agarrar en toda la curvita, en la parte de la mano izquierda de aquel lado, fue con la llanta de adelante.

- Juez: El conductor del bus manifestó en su interrogatorio que el ciclista venía en sentido contrario, ¿es así?

- EJNM: No señora, iba en su vía normal.

- Juez: Uno de los testigos presenciales del hecho manifestó en esta audiencia que el bus fue movido una vez se da el impacto, ¿usted observo ese momento en que le bus fue movido para sacar al ciclista?

- EJNM: Este, esa parte no... alcancé a verla, solamente ... cuando hubo el accidente que dio hacia atrás y hacia delante cuando lo maltrató más, pero ya de ahí yo me fui para mi casa a seguir haciendo mi labor.

- Juez: Vamos a ponerle de presente el croquis del accidente, teniendo en cuenta que hay unas versiones que se contradicen, (...) ¿observa donde está ubicado el bus en ese documento?

- EJNM: Si señora.

- Juez: De acuerdo a su dicho y a lo que usted recuerde, ¿en ese lugar fue que ocurrió el accidente?

- EJNM: Sí claro.

- Juez: ¿allí donde está el bus fue que impacto al ciclista?

- EJNM: Si señora.

- Juez: Por favor en la hoja que se le entregó, indíqueme al despacho donde se encontraba usted posicionado allí en la vía.

- EJNM: De aquí en el punto verde (descripción gráfica) y aquí habían varios, o sea no estaba yo solo habían muchos, o sea los que alcanzaron a pasar, pasaron y el también paso el señor, y nosotros nos quedamos aquí hasta que pasara la buseta (...)

- Juez: De acuerdo a su dicho, ¿de dónde venía el ciclista?

- EJNM: (descripción grafica) Pues mire nosotros estamos aquí así vea, y los mototaxis aquí así, y el sale hacia allá buscando la glorieta para salir para el mercado.

- Juez: ¿De dónde salió?

- EJNM: De aquí de la vía de aquí el punto donde estamos nosotros.

- Juez: Bueno en el croquis que se le entrega usted dibuja un punto de partida del ciclista, ¿de acuerdo a su dicho el ciclista ya estaba dentro de la glorieta cuando el bus va hacer ingreso a la misma?

- EJNM: **Ya él estaba dentro porque el paso con varias motos, las motos fueron más rápido, al pasar ya el quedo más atrás, ya un señor de edad**, ya ahí la buseta venía como que muy rápido agarrando la glorieta, porque todos los buses agarran eso rápido para que uno pare, haga el pare uno, ya ahí si no, en el accidente lo que ocurrió de la buseta no sé qué fue lo que le pasó al conductor, o venía distraído, o mirando a las motos que se quedaron ahí al ver pasar, que no pasara ninguna, no se ahí que fue lo que sucedió, el conductor pues ya esa es otra cosa de él no, ni idea.

- Juez: Otro testigo presencial del hecho manifestó que el ciclista estaba, no en el lugar dónde usted indica, sino más adelante, es decir, cuando ya se estaba acabando el giro que hace la glorieta para ir hacia Montería, y hace un impulso con el pie y es cuando pasa el bus, ¿usted cree que eso ocurrió así? (...)

- EJNM: Saliendo de la glorieta ..., **mire nosotros estábamos ahí en la parte de adelante, cuando nosotros íbamos llegando, pasaron varias motos, y el señor también adelantó, como pudo adelantarse como todo ciclista, pero las motos lograron pasar primero que él**, la buseta venía como que muy rápido, lo alcanzó a dar fuerte .... con la parte de adelante, ahí en el mismo punto donde usted señala.

- Juez: No me ha contestado la pregunta. ¿usted, nuevamente le pregunto el punto de referencia que usted tiene de ocurrencia del siniestro es el que aparece en el croquis?

- EJNM: ¿Que aparece en el croquis?

- Juez: Es decir, el documento que se le entrego a usted en la mano y el que aparece en pantalla.

- EJNM: Pues aquí la verdad, aquí se ve pequeño, a la glorieta de allá que es más amplia, más todo, ya ahí si uno no, pero indicaciones ahí donde yo vi todo lo del accidente, lo ocurrido.

- Juez: Otra pregunta, el testigo anterior manifestó que el accidente no ocurrió en ese punto que usted observa ahí (...), es decir, entrando o saliendo ya de la glorieta, sino que había sido más adelante prácticamente en la recta ya de la vía hacia montería, ¿usted que tiene que decir al respecto?

- EJNM: No, porque no puede ser más adelante porque la glorieta no se corre ni para allá ni para acá, ella está en un solo punto, de ahí no se puede mover para ningún lado ya, sí me entiende ahí ocurrió el accidente ese día.

- Juez: Ese otro testigo también afirmo que el ciclista estaba parado en la vía, prácticamente en la recta, y hace un impulso con el pie, para entrar a la vía en sentido contrario, para coger la glorieta sentido Montería- Cereté, ¿qué tiene que decir al respecto?

- EJNM: No, eso es falso ..., porque él no venía en contraria, él iba en su vía normal.

- Juez: De acuerdo a su conocimiento y percepción ¿el ciclista venía en el sentido Lorica hacia el mercado?

- EJNM: Sí señora.

- Apoderado demandado: Señor Eder, en la posición que usted acaba de afirmar al despacho con su puño y letra, usted colocó que se encontraba en el punto que acaba de marcar en el croquis, mi pregunta se basa en esto: ¿desde la posición donde usted estaba, podía ver claramente el hecho en el momento del siniestro, en el momento del choque usted observó claramente?

- EJNM: Sí señor.

- Apoderado demandado: ¿A cuántos metros se encontraba usted desde donde estaba ubicado hasta el accidente o precisamente el choque, aproximadamente cuántos metros hay?

- EJNM: Como a 8 o 10 metros por ahí (...)

- Apoderado demandado: ¿Sabe usted, si conoce en dónde quedó la bicicleta en el momento del accidente?

- EJNM: En la parte de adelante.

- Apoderado demandado: ¿Frente a la buseta o debajo de la buseta?

- EJNM: Frente de la buseta. (...)

- Apoderado demandado: Dicho por usted, ¿el que tiene la vía en ese momento es el que viene por la glorieta, cierto?
- EJNM: Como la tenía el señor, que el de la buseta tenía que respetar ya, que el pasara para que el siguiera. y no lo hizo.
- Apoderado demandado: ¿Y quién estaba dentro de la glorieta, la bicicleta o el vehículo?
- EJNM: La bicicleta estaba primero dentro (...).
- Apoderado demandado: ¿Y qué posición tenía entonces la buseta, por dónde venía la buseta?
- EJNM: (procede a marcar en el croquis) La bicicleta cuando sale de aquí, el señor más o menos, venía como por aquí, cuando sale la buseta con rapidez, el señor logra de mirar y le coge y como que se trata de impulsar, pero no logra impulsarse, la buseta lo agarra aquí con la mano izquierda y lo golpea, aquí queda (señala).
- Apoderado demandado: Entonces explíqueme al despacho, ¿quién tiene la prelación de la vía en ese momento entonces?
- Apoderado demandado: ¿La buseta tenía la prelación por estar en la glorieta sí o no?
- EJNM: Pero primero la tenía el señor la vía porque esta (adelante) de la buseta, el de la buseta tenía que esperar que el pasara para poder seguir derecho, no alcanzó no lo vio, como que no lo alcanzo a ver sería cuando lo tomó de sorpresa y lo golpeó.
- Apoderado demandado: Entonces, en lo dicho por usted, ¿el señor del vehículo tenía que frenar en la glorieta para esperar que pasara el señor de la bicicleta?
- EJNM: No es tanto frenar, sino bajarle la velocidad porque viene muy duro, no sé si es que viene contando dinero porque las busetas esas nunca tienen un ayudante, siempre cobra es el que maneja, manejan con el codo o sino con una sola mano y cobrando y eso es un peligro, cada buseta debe de tener su cobrador ya, para que el este pendiente a todo. (...)
- Apoderada de la aseguradora: (...) ¿Por qué dice usted que el vehículo venia manejando con una velocidad más fuerte como lo indicó, eh usted está diciendo que está conduciendo con exceso de velocidad?
- EJNM: Pues de exceso no sé porque no sé qué, cuanto pueda andar una buseta porque yo nunca he tenido conocimiento de buseta, no manejo carro, solo una moto.
- Apoderada: Entonces por qué dice que venía con una velocidad muy fuerte si no maneja carros, ni sabe cuál es la velocidad que se debe transitar en esa vía.
- EJNM: Porque una buseta es algo más grande que una moto, y tiene que meterle como que más fuerza para que pueda salir y con pasajero más.

- Apoderada: ¿Entonces era normal la velocidad por la cual transitaba?
- EJNM: Pues lo que le diga yo ahí es mentira.
- Apoderada: ¿No está seguro de la respuesta que dio anteriormente cuando indicó que el vehículo iba manejando fuerte?
- EJNM: El vehículo venía a su velocidad normal ya, normal fuerte o no, porque la verdad uno no sabe si viene con mucha velocidad, venía fuerte en el momento que ocurrió el accidente ya, no sé qué velocidad traía la buseta porque yo no vi cronometro ni nada de eso.
- Apoderada: ¿Usted alcanzo a ver al señor de la bicicleta antes de que ocurriera el accidente de tránsito, usted lo vio?
- EJNM: Claro cuando el sale.
- Apoderada: ¿El sale por una recta o ya estaba incorporado en la glorieta cuando usted lo vio?
- EJNM: **Ya él estaba dentro de la glorieta con unas motos, pero las motos pasaron primero.**
- Apoderada: Usted manifestó en respuesta anterior que el trató de tomar impulso, ¿es eso correcto?
- EJNM: Sí señora, trató de tomar impulso como para, de pronto para que no lo alcanzara la buseta.
- Apoderada: ¿Es decir que alcanzo a tomar impulso o no lo alcanzo a tomar de lo que usted alcanzo a ver?
- EJNM: Sí... alcanzó a tomar impulso. (..)
- Apoderada: Usted dice que vio al señor de la bicicleta, cuando usted lo vio y dice que ya estaba dentro de la glorieta, ¿estaba la buseta y el señor de la bicicleta venía de frente o venía de lado, ¿cómo venía el señor de la bicicleta respecto del vehículo?
- EJNM: La buseta viene normal de frente y el señor va normal agarrando la glorieta, o sea él va agarrando la glorieta de frente, de frente normal.
- Apoderada: ¿De frente al vehículo?
- EJNM: No al vehículo no.
- Apoderada: ¿Era para encontrarse de frente o era para encontrarse de lado? (...) No, el vehículo viene de frente y él va hacia el lado, a lo que el agarra la buseta que va así por toda la orilla la buseta la alcanza a golpear, con la parte de enfrente de la buseta.
- Apoderada: Por eso usted dice que cuando el coge la glorieta, pero no me dice que ya estaba en la glorieta, ¿o era que apenas se estaba incorporando?

- EJNM: Él ya estaba en la (buseta) ya, como le digo es un señor de edad, no es como ágil como uno que, uno es ágil. (...)

**Por otra parte**, se cuenta como medio de prueba con el IPAT, elaborado con ocasión al siniestro vial acaecido. Sobre el valor probatorio de este, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-429 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández, nos enseña lo siguiente:

*"Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia."*

Se debe tener en cuenta que, un informe de tal naturaleza, al emanar de un funcionario público, posee la calificación jurídica de documento público, gozando de autenticidad, y susceptible de ser desvirtuado mediante tacha de falsedad; Sin embargo, esa presunción de autenticidad no impide al juzgador, analizar de forma acuciosa su contenido y la debida diligencia en su elaboración. Es por ello que se pasa a examinar la versión rendida por el agente de tránsito que elaboró el informe en mención, señor JORGE PATERNINA RIAÑO, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

*Juez. ¿Señor Jorge Recuerda usted haber diligenciado ese informe de accidente de tránsito? Respuesta. Si yo lo diligencie. Juez. ¿Que recuerda usted de ese accidente, una vez es notificado de la existencia del mismo? Respuesta. Pues cuando yo llegue al lugar de los hechos, recuerdo cuando yo llegue no encontré a la persona lesionada, pues cuando en el momento había una persona lesionada, pero no la encontré ya, ya había sido trasladado a un centro asistencial y solamente pude notar, había dos vehículos involucrados. Juez. ¿Una vez usted llega al lugar cuál es su labor? Respuesta. Al llegar al lugar de los hechos la misión como agente de tránsito es tratar de despejar la vía lo más pronto posible, para poder dar el mejor fluido y proceder a realizar el respectivo levantamiento de croquis, medidas y hacer lo que concierne a las figuras de los sentidos vial y vehicular de ambos vehículos, de ahí procede uno hacer el levantamiento de croquis, realizado el levantamiento de croquis procede uno automáticamente a pedir documentaciones a los conductores que se encuentran y la respectiva inmovilización, ya que había personas lesionadas porque en el momento había personas lesionadas y en seguida diligenciar y moverse al lugar donde se encuentran las personas lesionadas, para tomar también datos y uno recopila datos automáticamente. Juez. Señor Jorge de*

acuerdo a lo que usted manifiesta, le puede aclarar al despacho, teniendo en cuenta el Informe de Accidente de Tránsito que usted elaboró, ¿cuál fue el punto de impacto de ocurrencia del siniestro? Respuesta. El punto de impacto, según apenas que yo llegué que me di cuenta, pues el punto de impacto fue frontal, ... ósea el impacto fue frontal del lado, mas que todo tendido al lado izquierdo. Juez. Usted en el bosquejo topográfico señala 3.30 metros como arrastre, ¿le puede explicar al despacho de donde obtuvo esa información? Respuesta. Uno toma un punto de referencia, nosotros tomamos un punto de referencia y tomamos medidas desde el punto de referencia a donde se encuentran los vehículos que colisionaron. Juez. ¿Qué tipo de arrastre encontró usted en ese lugar? Respuesta. Huellas del arrastre de la bicicleta que había sido arrastrada. Juez. Si la bicicleta había sido arrastrada, para entender su manifestación, quiere decir que, ¿fue arrastrada en 3.30 metros? Respuesta. Correcto, así es. Juez. ¿Por qué no quedo especificado en el croquis y me corrige si es lo contrario, si ese arrastre corresponde a la bicicleta?, teniendo en cuenta que hubo dos vehículos involucrados y que también es probable que haya arrastre de la llanta del vehículo de mayor tamaño. Respuesta. Porque cuando llegue ya los vehículos habían sido movidos, entonces por eso no lo puede relacionar. Juez. Cuando usted dice que los vehículos habían sido movidos, ¿se puede indicar que no es posible determinar el punto de impacto? Respuesta. Correcto. Juez cuando usted habla de 2 metros con 10 centímetros de reversa, de acuerdo al bosquejo topográfico, ¿a qué se refiere? Respuesta. Adonde quedo el lugar de la bicicleta, donde quedo tirada. (...) Juez. En ese informe de accidente se habla de una clase de accidente y usted la idéntica como atropello, ¿me puede indicar por qué usted consideró que había atropello? y ¿de quién con quien, atendiendo la forma en que usted realizó el bosquejo topográfico? Respuesta. Ósea le puse atropelló ciertamente así esta. Juez. A que se refiere usted de acuerdo a este siniestro, ¿Quién atropello a quién? Respuesta. Si ahí bien pude entender de que el bus atropella al ciclista. Juez. La hipótesis del accidente de tránsito marcada por usted dice 112 del conductor, pero no se indica cual conductor, en ese cuadro verdad, del punto 11 del formato, ¿es así? Respuesta. Ahí hay dos escalas, está la 1 y está la dos. Juez. En observaciones menciona: codifico con el 112 no respetar una señal de tránsito, a ¿quién le atribuyó usted esa posible causa del siniestro? Respuesta. .... al conductor que viene en el vehículo número dos, creo si no estoy mal, no recuerdo bien... Juez. ¿A quién le atribuyó esa posible causa del siniestro? Respuesta. Bueno allí codifico, por esa hipótesis directamente, por lo que me doy cuenta de que, por lo regular siempre hay que tener precaución para conducir un vehículo que está en una vía con mayor acceso de movimiento y velocidad, hay que tener precaución donde están todas las señales de pare, y ahí no hubo respeto por parte de los conductores.... Juez. La pregunta es muy clara, ¿a quién le atribuyó la codificación 112? Respuesta.

*Si al vehículo. Juez. ¿Cuál vehículo? Respuesta. Al del bus. Juez. De acuerdo al dibujo que usted desarrolla en el lugar de ocurrencia del siniestro, señala que el bus viene en el sentido de la terminal hacia Montería, ¿me puede indicar cuál, donde está la señal de tránsito que no atendió el bus? Respuesta. Vea aquí dice el sentido que viene el del bus cierto, mas no me dice que viene de la terminal, porque ellos vienen de la Avenida Santander, para ingresar hacen el giro, para ingresar a la terminal, el venia con intención de regresar a la terminal, mas no venía de la terminal. Juez. ¿De dónde saca usted esa afirmación? Respuesta. Porque ese es el sentido que les dan a ellos siempre, el recorrido (inaudible) en ese entonces, le daban ese recorrido, Avenida Santander, tomaban glorieta ingresaban a la terminal y salían después derecho para Montería. Juez. Entonces entre el sentido vial que usted menciona traía el bus y el que llevaba el ciclista, ¿quién tenía la prelación? Respuesta. Al ingresar el bus quien tiene la prelación, es el del bus, pero hay que tener precaución porque es una glorieta, donde hay bastante movimiento. Juez. De acuerdo a ese informe de accidente que se le ha puesto de presente, ¿usted considera que esta diligenciado de acuerdo a los parámetros legales, que exige la norma para esos efectos? Respuesta. Claro que sí. Juez si es así le puede indicar al despacho, ¿por qué en la hipótesis del accidente de tránsito, no determino cuales vehículos intervinieron en el mismo, es decir, la codificación 112 no la atribuye a ningún vehículo? Respuesta. Si aquí está claramente estipulado en la casilla número dos, que pertenece al vehículo número dos, y la casilla la de arriba la numero uno. Juez. ¿Por qué indica en el croquis que el vehículo involucrado, además del bus es una motocicleta, cuando realmente quien intervino es una bicicleta? Respuesta. No hay si hubo una falencia, como ser humano me equivoque pues fue, motocicleta en vez de poner bicicleta, ... incluso por eso dibuje bicicleta en el croquis. Juez. ¿Le puede usted indicar al despacho o explicar al despacho, como ocurre ese atropellamiento que usted menciona en el Informe de Accidente, con esa huella de arrastre, sin que la bicicleta presentara daños distintos a torcedura en los manubrios, es decir, no tiene raspadura de ninguna especie? Respuesta. No la bicicleta fue totalmente arrastrada, lo que pasa es que uno, cuando uno hace el levantamiento, uno no se pone a reparar el vehículo que le paso, que no le paso, le interesa más que todo, el ser humano, se interesa uno más por la persona lesionada que por los vehículos que están todos averiados. Juez. Si, pero cuando usted llego al lugar del siniestro, no estaba la persona afectada con el siniestro, solo estaban los vehículos. Respuesta. Correcto, entonces uno procede a realizar eso lo más pronto posible, dirigirse automáticamente al centro asistencial donde está la persona lesionada a ver en qué condiciones se encuentra, para entonces uno poder hacer todo lo respectivo (...) Apoderado parte demandada. Señor Jorge Paternina la identificación de los dos vehículos que se encuentran en el diagrama, de la bicicleta y el bus, dígame, ¿cuál es el vehículo número uno y*

*cuál es el vehículo numero dos?, contestó. Respuesta. El vehículo número uno...se encuentra demarcado arriba de la plataforma del bus. Apoderado. ¿El ciclista es el numero dos?, correcto. Respuesta. Correcto. Apoderado. Señor Paternina no me quedo muy claro en la hipótesis número once usted dice que es la causal 112, ¿a quién le atribuye a esa casilla la causal 112, a que vehículo, número uno o numero dos? Objeción. No hay lugar a la objeción. Apoderado. Don Jorge Paternina, explíquenos entonces, ¿a qué vehículo se refiere diga bicicleta o buseta, o vehículo número uno o vehículo numero dos? Respuesta. (...) ahí donde dice especificar cual, esta donde dice otras (...) casilla numero dos dice ahí. Apoderado. Por eso esa casilla número dos, ¿a qué vehículo se refiere usted? Respuesta. En el formato aparece tipo de vehículo uno y dos, en el formato está ahí dice claramente. Apoderado. Por eso aclárale al despacho entonces, la causal 112, ¿a qué vehículo la atribuye usted? Respuesta. Baje las hojas en las hojas están, quien es el conductor número uno y quien es el conductor número dos, en las hojas está claro (...) aquí esta vea, vehículo numero dos YHL 039, cierto lo ve claritico allí, vehículo numero dos ese número dos (...) vehículo número uno (...) Garces Álvarez (...) vehículo número dos, Garces Álvarez Alfredo, ahí está estipulado (...). Apoderada parte demandada. Señor Paternina en ese campo de numeral 11 hipótesis del accidente, hay unos cuadros arriba y unos cuadros abajo, ¿es decir, que los cuadros de arriba corresponde al vehículo número uno y los cuadros de abajo al vehículo dos? Respuesta. Correcto así es. Apoderada. ¿Es decir que esta codificación es específicamente para el vehículo numero dos? Respuesta. Allí está estipulado. Apoderada. Le hago la pregunta para que me responda sí o no, ¿esa codificación de hipótesis 112 va estipulada para el vehículo numero dos? Respuesta. Si para el vehículo numero dos allí esta (...).*

Pues bien, del interrogatorio rendido por el demandado conductor del vehículo tipo buseta, no se desprenden manifestaciones tendientes al favorecimiento de lo planteado por la parte demandante, es decir, no se sustraen confesiones en las que este ponga de manifiesto, que su comportamiento como conductor haya sido la causa determinante en la ocurrencia del siniestro vial que se pretende esclarecer. El hecho de afirmar no haber visto al ciclista, no implica por sí solo, que se haya actuado con negligencia, impericia o desidia, por cuanto ello se pudo presentar, por razones tales como, la irrupción del hoy occiso, en un punto nulo de la visión del conductor del vehículo, o por la inminencia y repentina maniobra del ciclista, entre otros.

En lo que respecta al testimonio de MANUEL FRANCISCO ATEHORTUA CORREA, se advierten inconsistencias en su dicho, pues asegura que el sentido vial del vehículo tipo bus, lo era el trayecto Lorica-Montería, afirmación que dista de lo plasmado en el IPAT y por el agente que lo elaboró; de lo dicho por el mismo conductor del vehículo; y de lo manifestado por el también testigo EDER JOSE NARVAEZ MÁRQUEZ, en cuanto a ese punto, pues la hipótesis mayoritaria que se sostiene mediante

aquellos, es que el sentido vial del vehículo tipo buseta, era, de la terminal de transporte de Cereté hacia Montería, aspecto que se torna insoslayable a la hora de atribuir credibilidad o no a los dichos del declarante, lo que conlleva a restar certeza a sus declaraciones, siendo así descartada dicha versión, como medio probatorio para el esclarecimiento de lo ocurrido en el fatídico incidente vial.

Con relación a la versión de EDER JOSE NARVAEZ MÁRQUEZ, se estiman responsivas y naturales sus manifestaciones, fue siempre coincidente frente a los diversos cuestionamientos, sobre las razones de cómo y por qué se encontraba en el lugar de los hechos, fue claro en señalar el sentido vial del vehículo tipo buseta, en lo que coincidió con lo manifestado al respecto por el mismo conductor de aquel vehículo. Como se puede otear en precedencia, el relator, encamina su versión a tratar de demostrar que el incidente vial ocurrió por una falta de atención y un exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo tipo buseta.

Sim embargo pese a esto último, la Sala infiere de aquellas manifestaciones una apreciación distinta. Para el juzgador de segunda instancia, se presentó un actuar descuidado y desprevenido por parte de la víctima del accidente, pues del dicho del testigo se puede extraer que, quien se movilizaba como ciclista, intenta ingresar a la glorieta, pero no lo hace con la velocidad suficiente para impedir el alcance de los vehículos que ya la vienen transitando, por lo que fue interceptado en su trayectoria por el vehículo tipo buseta, el cual traía la prelación en la vía, pues a pesar que el declarante intenta evadir esta última afirmación, ello resulta evidente, por la forma como se describe por parte del mismo, el escenario del siniestro y las circunstancias de modo descritas, apoyados también en la declaración del agente de tránsito, quien aseguró que la prelación vial la tenía el vehículo tipo buseta.

Y no se diga que el hecho de encontrarse ya el ciclista posicionado dentro de la glorieta, como lo sostiene el testigo, contradice la conclusión plasmada en precedencia, pues tal posicionamiento pudo haber sido, apenas anterior al encuentro con la trayectoria del automotor, de forma tal que el conductor de este último no pudo evitar la colisión, por no advertir su presencia como el mismo lo reconoció en su interrogatorio, considerándose entonces que la maniobra del ciclista fue invasiva en la trayectoria de aquel, siendo inevitable tal impase por parte del mentado conductor del vehículo tipo buseta.

Véase que, de la versión del declarante, se percibe el querer dar a entender que era deber del conductor del vehículo tipo buseta ceder el paso de cierta manera, al ciclista, esto cuando afirma: "**el de la buseta tenía que esperar que el pasara para poder seguir derecho, no alcanzó no lo vio, como que no lo alcanzo a ver sería cuando lo tomo de sorpresa y lo golpeo**", ese planteamiento no resulta razonable, pues como se dijo la prelación vial la traía el vehículo tipo buseta.

Tampoco se podría llegar a concebir que, la causa del siniestro lo fue algún exceso de velocidad por parte de aquel, pues del análisis del testimonio en estudio; de lo

descrito por el conductor demandado; y de lo manifestado por el agente de tránsito, se puede llegar a la conclusión, que el automotor se encontraba bordeando la glorieta con la intención de salir hacia la vía que conduce al Municipio de Montería, y dada la forma geométrica-circular de la estructura del escenario vial-glorieta, donde ocurrió el siniestro, resulta poco probable que el desplazamiento del vehículo tipo buseta fuera con velocidad excesiva, ello partiendo de las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues en un escenario circular resulta difícil encontrar el desplazamiento necesario para alcanzar una velocidad por fuera del límite permitido.

Inclusive no se tiene certeza acerca de la velocidad máxima permitida, en el lugar de ocurrencia de los hechos, tampoco se tiene la estimación aproximada de la velocidad a la que se desplazaba el vehículo tipo buseta.

En lo referente al IPAT, se pudieron advertir ciertas inconsistencias en su contenido, sin embargo con meridiana claridad el funcionario que se encargó de su elaboración, pudo explicar mediante la exposición del documento, que la hipótesis del accidente fue la codificación 112 referente a la inobservancia de las señales de tránsito, la cual según afirmación inicial del agente, fue atribuida al vehículo tipo bus, sin embargo más adelante señaló que la hipótesis del accidente le fue atribuida al vehículo número dos, frente al cuestionamiento: *¿Cuál es el vehículo número uno y cuál es el vehículo número dos?* expresó: *“El vehículo número uno...se encuentra demarcado arriba de la plataforma del bus”*, luego en respuesta inmediatamente siguiente asintió en que el vehículo número dos se trataba del ciclista.

Para superar esa ligera contradicción advertida de la versión del funcionario de tránsito, corresponde remitirnos a la representación gráfica plasmada en el IPAT (ver documento 71RespuestaFiscalia.pdf, página 23), en la cual se puede apreciar que, al momento de su elaboración-del informe, al vehículo tipo bus se le asignó el número uno y al vehículo tipo bicicleta se le fue asignado el número dos.

Ahora, de la explicación rendida por el agente de tránsito, se puede entender que, la codificación correspondiente a la hipótesis del accidente se consigna en el recuadro inferior del aparte 11 del informe-*“HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO”*, cuando la hipótesis se le atribuye al vehículo número dos, entonces, por inferencia razonable se deduce que, cuando la hipótesis es atribuible al vehículo número uno, la codificación correspondiente deberá consignarse en el recuadro superior de aquel aparte, y como en este caso la codificación fue consignada en el recuadro inferior del aparte mencionado, podemos aseverar que ciertamente la hipótesis del accidente le fue atribuida al vehículo número dos, el que ahora sabemos se trata de la bicicleta.

De lo anterior se puede advertir que las conclusiones extraídas del testimonio de EDER JOSE NARVAEZ MÁRQUEZ, coinciden con lo plasmado en el IPAT, pues la hipótesis planteada en el este último, nos da la indicación de que el conductor de la bicicleta, víctima del siniestro, ingresó a la glorieta por una intersección donde se encontraba una señal de tránsito, la cual utilizando la lógica deductiva (se infiere de

las manifestaciones del testigo), podemos decir se trataba de una señal de pare, y es por ello que se consigna como hipótesis la 112, atribuible al vehículo número dos, que ahora témenos la claridad, como ya se dijo, corresponde a la bicicleta. Se insiste, ello en conjunto, con las conclusiones que arrojan la versión de EDER JOSE NARVAEZ MÁRQUEZ, quien nos indica: (..) mire nosotros estábamos ahí en la parte de adelante, cuando nosotros íbamos llegando, pasaron varias motos, y el señor también adelantó, como pudo adelantarse como todo ciclista, **pero las motos lograron pasar primero que él.**

De ello se infiere que, el ciclista también intentaba cruzar la glorieta, lo que descarta que venía desplazándose por ella, impidiendo ello que se llegue a la conclusión, de que el ciclista se encontraba debidamente posicionado en la mencionada glorieta.

Téngase en cuenta que, tanto el testimonio de EDER JOSE NARVAEZ MÁRQUEZ, como el IPAT correspondiente al accidente de tránsito, son medios de prueba traídos al proceso por la misma parte demandante, los cuales son valorados bajo el principio de la comunidad de la prueba, el cual nos enseña que, *"la prueba no tiene dueño, no pertenece a quien la pide o la aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público. Quien solicita o aporta la prueba no puede pretender que sólo a él beneficie"*. (**LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Autor: Ulises Canosa Suárez, pag 84**)

En lo que respecta a la videograbación que fue aportada también como medio probatorio, la Sala considera que no puede utilizarse como material de convicción para determinar la posición final de los vehículos, y poder inferir de ello la dinámica de la colisión, pues el agente de tránsito JORGE PATERNINA RIAÑO, afirmó en su versión que los vehículos fueron movidos, por lo tanto no puede asegurarse que la posición en la que se observa la bicicleta, fuera la misma posición en la que quedó a causa del impacto.

Ahora, también se cuenta dentro del plenario con los testimonios de LEOMAR DE JESUS BARROS ACOSTA y CARLOS MARIO DE LA OSSA AGAMEZ, traídos al proceso por la pasiva, respecto de los cuales se puede apreciar que sus declaraciones no contienen expresiones que vayan encaminadas a concebir como responsable del siniestro vial al demandado conductor del vehículo tipo buseta, por lo tanto, se estima sobre ellos que no poseen el alcance de controvertir las conclusiones plasmada en precedencia.

En las objeciones planteadas mediante el recurso, se dice, era carga de los demandados acreditar la configuración de una causa extraña, ello derivado según su aserción, de las líneas argumentativas expuestas en la sentencia por la juzgadora de primer grado, pues el análisis del caso, para el recurrente, lo fue desde la teoría de la causalidad adecuada. Para la sala tal argumento no tiene vocación de prosperar, pues como se precisó al inicio, para el presente se hace el estudio de la

responsabilidad bajo la teoría de la intervención causal, donde se estudia la incidencia de cada conducta en la ocurrencia del siniestro.

Con fundamento en todo lo dicho en precedencia, será confirmada la sentencia de primera instancia, por haberse estudiado con detenimiento los medios de prueba, y haberse concluido de ello, que la conducta desplegada por el ciclista fue la causa generadora del fatal incidente vial.

### **VIII. COSTAS**

No se condenará en costas por existir amparo de pobreza, ello con fundamento en el artículo 154 del CGP.

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia por existir amparo de pobreza.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado